

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, **17 de marzo de 2.025**. A despacho del señor Juez recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 1480 del 31 de octubre de 2.025, a través del cual se decretó desistimiento tácito en el presente asunto, en atención a lo previsto en el numeral 2 literal b, del artículo 317 del C.G.P.

Al referido recurso de reposición, se le corrió traslado por lista No. 030 del 28-nov-2025, el cual corrió términos de traslado los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2024, el cual no fue descorrido.

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio número: **0336**

ASUNTO : NO REPONE PARA REVOCAR AUTO 1480 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024 – CONCEDE APELACION

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UNA SENTENCIA DECLARATIVA (EJECUCION COSTAS PROCESALES)

DEMANDANTE : CLINICA PALMIRA S.A.

DEMANDADO : MARTHA CECILIA ROJAS NAVIA Y OTROS

RADICACIÓN : 765203103003-2016-00132-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el **Recurso de Reposición** y en **subsidio apelación** formulado por el apoderado judicial del extremo procesal ejecutante, frente al auto No. 1480 del 31 de octubre de 2.024¹ por medio del cual este estrado judicial término el proceso por desistimiento tácito atendiendo las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P.

La parte resolutive impugnada de la providencia atacada es la siguiente:

RESUELVE:

"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, **por DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consideración a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio, sin necesidad de desglose, y con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.

¹ Ver consecutivo 008 Cuaderno No. 06 E.D.

ANTECEDENTES

Según **auto calendado 1480 del 31 de octubre de 2024**, este estrado judicial ordenó declarar el presente proceso TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La anterior decisión se tomó indicándose que, por auto No. 0214 del 3 de abril de 2019 este estrado judicial ordenó librar mandamiento de pago en favor de la CLINICA PALMIRA S.A. contra los señores SEBASTIAN ROJAS NAVIA, MARIA CAROLINA ROJAS NAVIA y MARTHA CECILIA NAVIA GALLEGO.

Se indicó que por auto No. 0215 del 3 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Se evidenció que la última revisión del expediente data del 12 de julio de 2019, esto es, el auto de sustanciación No. 325 a través del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

Este despacho, encontró aplicable lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b del C.G.P., al encontrar el presente trámite inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados desde la notificación de la última providencia emitida, esto es, del auto de sustanciación No. 325 del 12 de julio de 2019.

ARGUMENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante CLINICA PALMIRA S.A., iniciando su argumentación con un recuento del trámite que se ha surtido en el presente proceso ejecutivo a continuación de una sentencia declarativa (Ejecución Costas).

Indicó adicionalmente que desde los años 2019 y 2024 los demandados no han cumplido con la obligación a su cargo, esto es, efectuar el pago correspondiente a favor de su representada pese a conocer la ejecución que se libra en su contra.

Señaló que su representada ha estado atenta a la materialización de las medidas cautelares decretada en el presente asunto, esto es, de embargo y retención de dineros, pero que, al no reportarse cuentas susceptibles de embargos, no le quedó otra opción a su mandante de estar atentos al registro de cuentas u otros valores embargables.

Indicó que no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de su representada CLINICA PALMIRA S.A., comoquiera que desplegó la totalidad de las acciones que se encuentran dentro de su órbita, señalando que resulta evidente que su mandante está a la espera del registro de bienes y cuentas sobre las cuales pueda recaer y hacer efectiva la medida cautelar, y que en ese sentido no es procedente predicar un incumplimiento de una carga procesal que justifique el desistimiento tácito.

Adicionalmente indicó que en este caso no se cumplió con la carga impuesta por el artículo 317 del C.G.P., consistente en requerir a la parte por 30 días so pena de decretarse el desistimiento tácito, señalando que la terminación del proceso configura un exceso de ritual manifiesto, por cuanto este despacho judicial no estimó las condiciones del caso concreto.

En virtud de lo anterior, solicitó reponer para **revocar el auto No. 1480 del 31-oct-2024**, a través del cual, se decretó desistimiento tácito en el presente proceso.

Subsidiariamente solicitó que, en caso de no accederse a la reposición peticionada, se **conceda el recurso de apelación** ante el superior.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR la decisión proferida en el **auto 1480 del 31 de octubre de 2.024** y, en consecuencia, se continúe con el trámite de ejecución.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 13. Observancia de las normas procesales.

Artículo 317.

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Artículo 318.

Señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 321.

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)"

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Se tiene entonces, que este estrado judicial en atención a lo previsto en el numeral 2, literal b del artículo 317 del C.G.P., decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito **al encontrarse el proceso inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a los dos años.**

Encuentra este despacho que las argumentaciones elevadas por la togada que representa los intereses de la parte ejecutante no se atemperan a la norma procesal que reglamenta la terminación del proceso por desistimiento tácito por las siguientes razones:

1. Indicó que su mandante se tiene que valer de otras cautelas para garantizar el pago de la obligación que aquí se ejecuta toda vez que, la medida cautelar decretada si bien se materializó, no arrojó los resultados esperados (embargo y retención de dineros en diferentes entidades financieras).

Revisado el expediente, se tiene que la única medida cautelar solicitada, fue decretada a través de auto No. 215 del 3 de abril de 2019, librándose los oficios correspondientes el día 10 de abril para su diligenciamiento.

Desde el año 2019, el ejecutante a través de su apoderado judicial no ha solicitado a este estrado judicial alguna otra cautela y, solo hasta después de decretarse el desistimiento tácito señaló que se encuentra en gestiones para informar al despacho sobre otras medidas cautelares que pretende solicitar.

2. Indicó la togada que este estrado judicial omitió requerir para la realización de alguna carga procesal previo al decretarse el desistimiento tácito como lo dispone el art. 317 de la codificación procesal, al respecto se le recuerda a la togada que:

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. establece que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Por su parte el literal b, de ese mismo artículo dispone: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**".*

Se tiene entonces, que el presente proceso es un trámite Ejecutivo a continuación de una sentencia declarativa por medio del cual se ejecuta una suma de dinero por concepto de costas procesales, **el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución desde el 9 de mayo del año 2019.**

El último auto proferido en el presente trámite data del 12 de julio de 2019, esto es, el auto 325 que aprobó liquidación de costas en el presente asunto.

La parte demandante, desde el día 08-mar-2019 (solicitud de ejecución) no ha elevado otro pedimento dentro de este trámite, no ha impulsado y tampoco ha demostrado interés en la ejecución que impetro, **tal ha sido el desinterés por este trámite, que desde el año 2019 cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y no ha presentado liquidación del crédito como le fue ordenado en la referida providencia.**

Para este despacho se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el numeral 2º literal b de artículo 317 del C.G.P., para decretar de manera oficiosa el desistimiento tácito en el presente asunto.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 de 2008 indicó que, con el fin de «*sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*», es decir, su naturaleza es represiva, ya que con ella se castiga la negligencia o inactividad del demandante o solicitante de un trámite, **ante la falta de impulso y desdén que de aquel se irroga.** Todo, con el fin de dar vigencia a los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en todas las actuaciones judiciales.

Ahora, respecto del reproche que ejerce la togada a este estrado judicial, indicando que se está incurriendo en un exceso de ritual manifiesto, es importante traer a colación lo dispuesto por la honorable Corte constitucional respecto del referido defecto procedimiento, pues en sentencia SU 061 del 2018 indicó que:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En momento alguno este estrado judicial ha emitido una orden desproporcionada y que sea incompatible con el ordenamiento jurídico, pues, se itera el presente proceso se encuentra sin impulso alguno por la parte ejecutante, desde el año 2019, anualidad en la cual presentó la solicitud de ejecución, pues **este estrado judicial sólo hasta el año 2024 en cumplimiento estricto a las estipulaciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.,** decretó de manera oficiosa su terminación por desistimiento tácito ante su falta de impulso procesal y descuido.

En virtud de lo expuesto, la revocatoria del auto impugnado no está llamada a salir airosa.

En lo que atañe **al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto**, habrá de concederse el mismo en el **efecto SUSPENSIVO**, teniendo en cuenta que el auto recurrido es susceptible de alzada al tenor de lo dispuesto en literal **“e” del artículo 317 del C. G. del Proceso**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO No. 1480 proferido el 31 de octubre de 2024, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido a los Honorables Magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fcd0327da9c0b9e3be3ff76642a7cf7af3c2e474ce2ef7f456c3299576ceaf**

Documento generado en 18/03/2025 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>